

**90-D-19**

**0000053**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, comunicada por oficio 926, recibido el día dos de diciembre de ese mismo año; este Tribunal solicitó informe al Director Presidente de la Lotería Nacional de Beneficencia –LNB–; por lo que, transcurrido el término concedido, se recibió el informe rendido por dicho funcionario público (fs. 22 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en la denuncia se indican los siguientes hechos:

i) Durante el período comprendido entre el día tres de enero hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Presidente de la LNB interino, de conformidad al Acuerdo Ministerial de Hacienda N° 2011 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 9), a quien se le habría autorizado devengar los gastos de representación que le correspondían por dicho cargo, y las demás prestaciones adicionales a las de Ley conforme al Contrato Colectivo de Trabajo vigente de esa entidad pública, pero la denunciante asegura que no existe ninguna relación laboral con la citada institución.

ii) El señor \_\_\_\_\_ es empleado del Ministerio de Hacienda en el cual desempeña el cargo de Director Financiero, recibiendo salario y todas las prestaciones que esa institución concede a sus empleados. “Como Director Presidente Interino en la LNB no percibía salario por no existir una relación de trabajo” (sic) y, gozaría únicamente de los gastos de representación.

iii) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en ese orden, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Jefa del Departamento de Recursos Humanos Interina de la LNB no habrían verificado la legalidad del pago de vacaciones a favor del señor \_\_\_\_\_, y no habrían emitido opinión al respecto si era factible o no dicho pago.

iv) El señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad Técnica Legal de la referida institución, habría emitido una opinión legal sustentándose en el acuerdo ministerial antes citado, en la que se habría indicado que “por haber laborado y cumplir con los requisitos exigidos para tener derecho a gozar de las vacaciones y al pago del 90% de recargo estipulado en la cláusula 31 del CCT, de acuerdo al servicio continuo como Director Presidente Interino de la LNB” (sic), específicamente por el cargo como Presidente Interino el señor \_\_\_\_\_ desde el día doce de abril de dos mil dieciocho hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

II. Con el informe del Presidente LNB, y la documentación anexa (fs. 22 al 52), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el día diecisiete de octubre de dos mil once hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte el señor \_\_\_\_\_ laboró en la LNB con plaza nominal de Gerente, desempeñando funcionalmente el cargo de Jefe de la Unidad Financiera Institucional, según constancia original de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte suscrita por el Gerente General de la LNB (f. 25).

ii) Entre el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete hasta el día nueve de julio de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ tuvo el cargo de Jefe de Unidad, desempeñando funcionalmente el cargo de Jefe de la Unidad Técnica Legal, conforme a consta original de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte expedida por el Gerente General de la LNB (f. 26).

iii) A partir del día uno de marzo de dos mil seis, la señora \_\_\_\_\_ labora en la LNB con la plaza nominal de Analista Programador, desempeñando funcionalmente el cargo de Técnico de Recursos Humanos, como se relaciona en constancia original de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, extendida por el Gerente General de la LNB (f. 24).

iv) Durante el período comprendido entre el día uno de junio de dos mil dieciocho hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_

ejerció el cargo como Director Presidente Interino de la LNB, según acuerdos: número setecientos cincuenta y cuatro de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, números dos mil once y dos mil veintisiete de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, todos emitidos por el Ministro de Hacienda (fs. 27 al 29).

v) En el año dos mil diecinueve, al señor \_\_\_\_\_ se le canceló el pago de vacaciones en la LNB por la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$3,643.04), conforme al

vi) El licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de Jefe la Unidad Técnica Legal remitió memorando UTL.ME 74/05/2020 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve a la licenciada \_\_\_\_\_, Jefa de Recursos Humanos de la LNB interina, con la opinión jurídica referente a la procedencia del pago de vacaciones anuales a favor del señor \_\_\_\_\_ (fs. 36 al 38).

vii) El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada \_\_\_\_\_ nota al licenciado \_\_\_\_\_, Jefe de la UFI, anexando cálculo de prestación de vacaciones anuales en la cual se concluye que, con base en la normativa técnica y legal, el licenciado \_\_\_\_\_ cumplió con todos los requisitos para el derecho a vacaciones y pago del noventa por ciento del recargo estipulado en la cláusula N° 31 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente (fs. 34 y 35).

Por lo anterior, el licenciado \_\_\_\_\_ instruyó al Jefe de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad realizar el pago correspondiente a dichas vacaciones a favor del señor \_\_\_\_\_ (f. 33).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información obtenida en el caso de mérito, por medio del informe relacionado en el considerando I se ha evidenciado, que durante el año dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Presidente de la LNB. Asimismo, los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ laboraron en la referida institución pública, en ese orden, como de Jefe de la Unidad Financiera Institucional, Jefa de Recursos Humano interina y Jefe de la Unidad Técnica Legal.

Por otro lado, se repara que en el año dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ percibió la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$3,643.04), en concepto de vacaciones; prestación laboral que fue autorizada por el Jefe de la UFI de la LNB, señor \_\_\_\_\_

habiendo instruido éste último al Jefe de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad cancelar el mismo; todo ello con base en la opinión jurídica dada por el señor \_\_\_\_\_ en cuanto a su procedencia y a la normativa técnica (f. 33).

En ese sentido, se advierte que el señor \_\_\_\_\_ no intervino en la autorización del pago de sus vacaciones correspondiente al año dos mil diecinueve, sino que fueron los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes participaron de dicho procedimiento, en las calidades antes expresadas; de lo cual no existiría ningún beneficio para estos últimos, sino que dicho pago se habría realizado en razón de ser cumplido con los requisitos legales para ello, según se ha indicado en la documentación agregada al expediente; es decir que el pago se habría efectuado en el marco de un fin institucional.

Cabe resaltar que este Tribunal está inhibido de dirimir si la opinión técnica jurídica brindada por el servidor público en comento es conforme a derecho, puesto que la potestad sancionadora de este Tribunal únicamente se circunscribe a determinar las transgresiones de los deber y prohibiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; de lo contrario, esta autoridad

administrativa excedería su competencia previamente establecida por el legislador al realizar un examen de legalidad de la misma.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción al deber ético relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifícase.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8